



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circular ordenando una colecta para los países necesitados.—II. Sag. Cong. de Propaganda Fide: Exposición misional en Roma.—III. Ministerio de Gracia y Justicia; Indisolubilidad del matrimonio canónico.—IV. Obra de la Santa Infancia.—V. Redención de cargas de Capellanías.—VI. Congreso Nacional de Educación Católica.—VII. Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno

De orden de S. E. I., el Obispo mi Señor, se ruega a los señores curas y encargados de iglesia que lean la circular del Rvdmo. Prelado de fecha 10 de diciembre de 1921, publicada en el *Boletín Eclesiástico* del día 17 del mismo mes y año.

Y perseverando en la misma tristísima y aflictiva situación tantos millares de niños que, en los pueblos devastados por la guerra europea, padecen hambre y frío hasta el extremo de morir muchos de ellos y quedar otros inutilizados para la lucha por la vida, S. E. I., no habiendo olvidado los gritos amorosos de Su Santidad Benedicto XV, de feliz recordación, y queriendo secundar los deseos de Nuestro Santo Padre Pio XI, manda que en todas las iglesias de la Diócesis, el día próximo de la Edifanía del Señor, o el domingo siguiente, se haga la

acostumbrada colecta, que por este año también se destinará al socorro de las inocentes víctimas de la guerra por mediación del Romano Pontífice.

Los señores curas expondrán con antelación a sus feligreses los deseos del Excmo. Prelado, y darán a esta Secretaría inmediato aviso de las cantidades recaudadas para que, descontadas de sus nóminas, puedan prontamente ser enviadas a la Santa Sede.

Astorga 14 de diciembre de 1923.

Lic. José Huertas Lancho.

Arcip. Srio.

PARA UNA EXPOSICIÓN MISIONAL EN ROMA
Sacra C. de Propaganda Fide

Ad universos locorum Ordinarios litterae circulares

Illme. ac Revme. Domine.

Pergratum mihi est pro munere meo Amplitudinem Tuam certiore facere SSmum. D. N. PIUM PP. XI litteris non ita pridem ad me datis omnium catholicarum Missionum Expositionem quam vocant indixisse in Aedibus Vaticanis anno jubilari proximo 1925 concinnandam.

Qua in re promovenda Sanctitas Sua finem habuit omnium Christifidelium voluntates erga Evangelicam praedicationem inter gentes excitare atque augere. Siquidem vel ab ipsis catholicis non satis cognoscuntur ea, quae ad dilatandum regnum Dei in terris pertinent, et, quum ignoti nulla sit cupido parumque nota vix alliciant animosque moveant, Evangelii praecones

illa quam merentur et qua tantopere indigent fidelium omnium conspirante prece et adjutrice opera non fulciuntur. Sperat igitur Summus Pontifex futurum ut anno Jubilaei, cum ex omni regione frequentissimi Romam convenient fideles, uno quasi conspectu oculis objici possint quae opera Ecclesia ubique terrarum ad magna Redemptionis beneficia omnibus hominibus communicanda aggrediatur, quas difficultates inveniat, quot labores sustineat palmasque reportet.

Profecto animum recreant cum magnificum dilecti Pontificis inceptum, tum etiam praevisi inde percipiendi fructus Missionibus uberrimi. Fieri enim non potest quin Christifideles invidentes quae Missionum omnium vivam quandam referant imaginem efficienti studio erga missionalia opera incendantur.

Quo vero optatum hunc finem feliciter consequi liceat, Sacra haec Congregatio Christiano Nomini propagando, cui propositum exsequendum a Summo Pontifice commissum fuit, memor Dominum Nostrum Jesum Christum omnibus Apostolis eorumque Successoribus Episcopis mandatum dedisse praedicandi gentibus Evangelium, Tuoque confidens erga Missiones catholicas ardenti studio, opem adjutricem a Te fidentissime ex postulat.

Jam in Aedibus huius Sacrae Congregationis constitutum est «*Consilium pro Expositione Missionaria*», quod totam rerum exhibendarum praeparationem dirigat.

Jam Instituta et Congregationes Religiosorum, quae concreditas habent Missiones, efficientem operam se conlatura promiserunt.

Rogatur vero A. T. ut tantum Pontificis inceptum benevolentis animo juves ac omni favore, commendatione, consilio, opera prosequaris.

Cum autem in Dioecesi Tibi commissa invenire forte liceat res ad Missiones spectantes, vel etiam libros sive antiquos sive recentiores de Missionibus conscriptos easve spectantes, aut etiam tabulas geographicas aliave huiusmodi, haec omnia, quae utilia forent ad Missiones catholicas illustrandas, Romam quatenus fieri possit mittenda cures. Quem in finem velis aliquem cui fidem habeas indicare, qui de hisce cum supra memorato «Consilio pro Expositione» (Piazza di Spagna, n. 48, Propaganda, Roma VI) tractet. Sciat vero A. T. res omnes quae expositae fuerint in dominio mansuras esse illorum qui eas miserint et fideliter restitutum iri.

Expensae, quas Expositio praeparanda et instruenda requiret, non exiguae sane praevidentur; verum spem habeo non defuturos esse qui sibi honori ducant media necessaria ad hoc suppeditare, atque hac etiam ratione Missiones fovere.

Reliquum est ut A. T. rogem ut etiam a Deo opem implores implorandamque a Tuis fidelibus cures, ut divina benedictione et Beatae Mariae Virginis, Reginae Missionum, protectione omnia ex votis succedant ad laudem Dei Nostri, Sanctae Matris Ecclesiae elationem et animarum a Jesu Christo redemptarum salutem aeternam.

Fausta quaeque Tibi a Domino ominans atque adprecans, Amplitudinis Tuae me profiteor

Romae ex aedibus S. C. de Propaganda Fide, die III Mai MXXIII, in Festo Inventionis Sanctae Crucis

humillimum addictissimum servum

G. M. CARD. VAN ROSSUM, —† F. MARCHETTI SELVAGGIANI, Arch. Seleucien. — *Secretarius.*

Ministerio de Gracia y Justicia

REGISTRO CIVIL

Real orden recordando la indisolubilidad del Matrimonio católico y el carácter de leyes del Reino que tienen el Concilio de Trento y el Código canónico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. X, quien solicita que se le instruya sobre las formalidades exigidas por las leyes españolas para la celebración del matrimonio que intenta contraer con una señora, hija de padres españoles y divorciada de un súbdito inglés con el cual estuvo casada canónica y civilmente;

Visto el artículo 47 del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, así como la Real orden de 9 de Junio de 1902;

Esta Dirección general ha acordado remitir, por el autorizado conducto de V. I., al Cónsul de la Nación en Rabat, la instancia recibida, a fin de que instruya al firmante de ella de las disposiciones citadas para que use de su derecho, si le conviniera, y si se trata de dispensar alguno de los enumerados impedimentos del artículo 85 del Código civil, único asunto en que puede entender este Centro en la vía y forma previstas; así como también de que en España y entre ciudadanos españoles son imposibles los matrimonios de personas unidas con vínculo matrimonial canónico-católico anterior (núm. 5.º del artículo 83 del Código civil), si se trata de matrimonio civil, o del canónico según las disposiciones del nuevo *Codex*, confirmatorias de la Sesión XXIV del Santo Concilio de Trento, ambos Cuerpos legales, leyes también del Reino en la materia según Real Cédula de 12 de Julio 1564 y Real decreto de 19 de mayo de 1919.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1922.

El Director General,
A. de las Alas Pumarino

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado.

La Obra de la Santa Infancia

1) *Una historia triste.*—Muy triste, sí, es la que nos cuentan en sus diversas cartas los Misioneros de la China y otros países sin civilizar; en la mayoría de los casos las criaturitas recién nacidas, hijas de padres no cristianos, o son víctimas de los animales feroces, o perecen ahogadas en los ríos, o mueren de frío y de hambre en las calles por abandono y desprecio de sus propios padres.

La Obra de la Santa Infancia remedia esta tristísima situación recogiendo a tantos niños y aun comprándolos por la cantidad exigua de dos a diez pesetas, sustentándolos y sobre todo educándolos *cristianamente*.

2) *Objeto de la Obra.*—La Santa Infancia tiene por objeto: a) *el bautismo*, b) *el rescate* y c) *la educación cristiana* de los niños nacidos de padres infieles en China o en otros países paganos.

3) *Organización de la Obra.*—Puesta bajo la advocación del Niño Jesús tiene socios y agregados. Son *socios* los niños *bautizados* hasta los *doce* años. Se divide la Asociación en series de *doce* miembros en memoria de los *doce* años de la infancia del Salvador. *Doce* series forman una subdivisión y *doce* subdivisiones una división. Las series se distinguen entre sí por un número de orden: primer año, segundo año, etc., de la Santa Infancia.—Los *agregados* son hasta los 21 años. Pasada esta

edad pertenecen a la Propagación de la Fe.—Cada serie tiene su celador, que recibe las cuotas y limosnas de sus socios y agregados. Cada subdivisión un tesorero y cada división un tesorero general.—Las cuotas son de cinco céntimos al mes. La dirección espiritual en cada Parroquia corresponde al Párroco. Este elige en la parroquia cierto número de personas celosas que se interesen de una manera especial en el progreso de la Obra.

En cada diócesis hay un eclesiástico nombrado por el Sr. Obispo encargado de la Obra: es el *Director diocesano*.

4) *Obligaciones de los socios*.—1.^a Un *Ave María* al día, añadiendo «Virgen Santísima, ruega por nosotros y por los pobrecitos niños infieles». Si el niño no puede aún, debe rezarse por él. Basta aplicar a esta intención la de las oraciones de la mañana o de la noche.

5) *Privilegios*.—Los socios que dan una limosna extraordinaria (la cantidad mínima es de dos pesetas) para el rescate de un niño infiel son considerados como padrinos y tienen derecho a imponerle el nombre que deseen en el Bautismo. Anualmente se celebra una Misa por los socios *vivos* de la Asociación en todos los puntos donde exista. A esta Misa asisten los niños asociados y se les da la bendición solemne. Tiene muchísimas indulgencias.

6) *Frutos de la Santa Infancia*.—500.000 niños rescatados y bautizados cada año; otros 500.000 alimentados y educados cristianamente en 18.000 escuelas y talleres; más de 30.000.000 de almas han ido al cielo en los 75 años de existencia de la Obra. Cuéntanse en la actualidad más de ocho millones de niños socios de la Santa Infancia, que remiten *anualmente* a las misiones cerca de siete millones de francos.

7) *Lo que dice el Papa.*—Benedicto XV en 18 de Julio de 1916 pronunció ante los 5.000 niños de la Santa Infancia de Roma un discurso, que es el mejor panegírico de la Obra; en él «desea que los directores de colegio no tarden en hacer que se inscriban todos sus alumnos en obra tan altamente meritoria y benéfica», y termina con estas significativas palabras: «de una madre, que no se preocupa en hacer que sus hijos sean inscritos en la Santa Infancia habrá que decir que no da prueba exterior de su amor de madre».

Redención de cargas de Capellanías

Medios legales y sencillos de poder obligar a los herederos o causahabientes del adjudicatario de los dotales de una capellanía extinguida a que efectúen la redención de cargas.

Al solicitar mi informe acerca de los puntos que al anterior epígrafe conciernen, se me han facilitado los siguientes datos:

Que en la parroquial de L., diócesis de S, existió una capellanía colativo-familiar fundada por doña M. G. en 1691, y que en el año 1846, por sentencia del Juzgado de primera instancia de aquel partido y al tenor de la Ley de 19 de Agosto de 1841, fueron adjudicados sus bienes dotales, con la obligación de cumplir las cargas a que estaban afectos, a don N. G., por quien se cobraron las rentas hasta que falleció en 1872; pero que solamente levantó las cargas, consistentes en la celebración de cierto número de Misas, los años 1846 al 49, importando los estipendios 1.656 reales anuales.

Que de 1872 a 76] corrió el cobro de rentas de los bienes que a su muerte dejó el adjudicatario don N. a car-

go de su hijo don F. G., que no cuidó tampoco de mandar cumplir las cargas.

Que tanto la herencia de don N., como la de su hijo don F., se hallan proindiviso y pertenecen a los herederos y causahabientes del último.

Que uno de los hijos del don F. lo es otro don F., sacerdote respetable, que para la tranquilidad de su conciencia se halla muy interesado en que se arregle cuanto antes el asunto de referencia, y manifiesta que ni él ni sus hermanos han cobrado jamás las rentas de los dotales de la capellanía, ni han levantado sus cargas por no considerarse obligados a ello.

*
* *

Trátase de una de las capellanías que, según el artículo 3.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867, deben considerarse completamente extinguidas y cuyo patronato dejó de existir.

Los herederos y causahabientes del adjudicatario vienen obligados a redimir las cargas de carácter puramente eclesiástico de cualquiera clase específicamente impuestas en la fundación, ya que en todo caso, y como carga real son responsables los bienes que constituyeron la dotación de la capellanía (Conv., art. 1.º).

Las rentas de capellanías extinguidas corresponden a las familias desde la fecha en que les fueron adjudicados sus bienes dotales; pero no pueden eximirse de la obligación que la ley de 1841 les impuso de cumplir las cargas.

El Convenio de 1867 hizo—como antes se ha dicho—obligatoria la redención de dichas cargas eclesiásticas e impuso además a las familias la obligación de satis-

facier el importe de las cargas vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores (Conv., art. 6.º).

El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos; y respecto de las vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, después de oír benignamente a los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse (Art. 9.º).

Para todo lo indicado debe formarse en la Delegación general de Capellanías el expediente instructivo a que se refiere el artículo 13 de la Instrucción concordada de 25 de Junio de 1867.

Si las familias no realizan a su tiempo la redención de cargas o el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, debe tenerse presente que se halla en desuso lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el 20 de la Instrucción; rigiendo en su lugar la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 4 de Julio de 1903, dirigida al señor Arzobispo de Burgos, por la que, rectificando otra de 4 de Agosto de 1900, se resolvió quién debe promover la ejecución contra las fincas de capellanías extinguidas para llevar a cabo la obligatoria redención de cargas eclesiásticas. Se dispuso en ella que el Delegado general de Capellanías acuda en cada caso al Abogado del Estado de la provincia, remitiéndole testimonio del auto definitivo que se hubiere dictado y los demás datos necesarios, interesándole se sirva promover expediente de apremio contra los deudores del importe de la redención y del de las cargas atrasadas.

Debe tenerse en cuenta que solo por ese medio legal pueden ser obligadas las familias a efectuar la redención de cargas de capellanías extinguidas y a satis-

hacer las no cumplidas por su culpa. En efecto, según sentencia del T.S. de 28 de Abril de 1905, la redención debe ajustarse a la Instrucción de 25 de Junio de 1867; y por lo tanto, cuando los interesados no presentaron a su debido tiempo la relación de fincas y cargas que afectaban a los bienes, con expresión de las vencidas y no satisfechas, solo puede exigírseles por el Diocesano el cumplimiento de tal obligación en el expediente de que tratan los artículos 15 y siguientes de la Instrucción mencionada y en la forma y plazo señalados en el 19; y el fallo que condena al poseedor actual de los bienes a satisfacer en metálico las cargas vencidas y no satisfechas, sin haberse hecho la determinación de las mismas en el expediente instructivo que exigen estas disposiciones, notoriamente infringe los artículos 1.º y 3.º del Convenio de 1867 y los 15, 17 y 18 de la Instrucción para su cumplimiento.

Después de estas claras y decisivas explicaciones entiendo que nada me resta que añadir para que se comprenda bien mi pensamiento; pero esto no obstante, a fin de satisfacer más cumplidamente los deseos del ilustre consultante, copiaré sus cinco preguntas y consignaré a continuación de cada una de ellas las respuestas correspondientes:

Pregunta 1.ª ¿Son de los herederos o causahabientes del adjudicatario don N. los bienes dotales de la capellanía?

Respuesta. Indudablemente a ellos pertenecen, salvo que los hayan vendido o se los hayan dejado arrebatados.

2.ª Si la familia viene obligada a hacer la redención, ¿a qué está obligada respecto al levantamiento de las cargas atrasadas, que al parecer se hallan en descubierta no por su culpa?

R. Esto ha de juzgarlo y resolverlo la Delegación general de Capellanías en el auto definitivo que dicte en el expediente instructivo que se forme, auto que ha de ser sometido a la aprobación del Prelado.

3.^a ¿Será la familia responsable del pago de cargas atrasadas en cuanto al tiempo en que no se cumplieron por don N. y su hijo don F. (padre), no obstante haber cobrado las rentas?

R. Repito lo que dejó contestado a la anterior pregunta.

4.^a ¿Habrán prescrito los bienes de esta capellanía a favor de los detentadores o de sus causahabientes?

R. Esto podrá deducirse de lo que conste en el Registro; pero, es de creer que no exista prescripción.

5.^a Existiendo un sepulcro de la fundadora de la capellanía en la capilla donde fué erigida, ¿deberá restaurarse esta capellanía con los valores de la redención y cargas atrasadas y no cumplidas por culpa de aquellos a quienes alcance la responsabilidad?

R. Dentro de la actual legislación concordada y no concordada no hay términos hábiles para semejante restauración, ya que se trata de una capellanía extinguida; razón por la cual no le es aplicable el artículo 33 de la Instrucción concordada de 25 de Junio de 1867.

(Del «Boletín Eclesiástico» de Vitoria)

Primer Congreso Nacional de Educación Católica

Las revistas profesionales y la prensa diaria han lanzado ya a los vientos de la publicidad la noticia del magno acontecimiento que se prepara en Madrid con la ce-

lebración, en Abril del próximo año, del primer Congreso Nacional de Educación Católica.

Encarecer la importancia de dicho Congreso nos parece una cosa innecesaria, pues con pensar sólo que de él pueden salir las orientaciones sanas y las soluciones concretas que encaucen de un modo definitivo el importantísimo problema de la educación católica en nuestra patria, está dicho cuanto pudiéramos afirmar en pro de su trascendencia.

Por eso nos limitamos a recordar a todos los que directa o indirectamente vienen obligados a fomentar y prestar su concurso a dicho Congreso, que inhibirse, cruzarse de brazos o hacer el vacío en esta ocasión será un crimen de lesa Patria.

He aquí el Reglamento de dicho Congreso.

REGLAMENTO

Artículo 1.º En el mes de Abril de 1924 se celebrará en Madrid el primer Congreso Nacional de Educación Católica.

Art. 2.º El Congreso durará una semana, dentro de la cual se celebrarán las sesiones generales y las particulares de las Secciones.

Art. 3.º El primer Congreso Nacional de Educación Católica se dividirá en las siguientes secciones:

Primera. Educación religiosa.

Segunda. Educación eclesiástica.

Tercera. Enseñanza superior.

Cuarta. Enseñanza profesional y educación artística.

Quinta. Segunda enseñanza.

Sexta. Enseñanza primaria.

Séptima. Educación física.

Octava. Obras circunvescolares y obras postescolares.

Art. 4.º Los miembros del Congreso serán de tres clases: protectores, de número y adheridos.

Serán congresistas protectores los que contribuyan a los gastos de la Asamblea con la cuota de *mil pesetas*, y congresistas de número los que satisfagan *diez pesetas*, excepto los maestros de primera enseñanza que solamente abonarán *cinco*.

Estos maestros podrán ser congresistas adheridos sin abonar cuota alguna con derecho a tomar parte sin voto en las discusiones del Congreso.

Art. 5.º Los expositores, tanto individuales como colectivos, tendrán los derechos de congresistas de número, sin abonar más cantidad que la que les corresponda como expositor.

Art. 6.º De la celebración de este Congreso queda encargada una Comisión organizadora, que se compone de un presidente, de un secretario general, de los presidentes de las Secciones y Comisiones de dicha Asamblea, del Comité ejecutivo y de las personas designadas por la Junta Central de Acción Católica.

Art. 7.º Corresponde a la Comisión organizadora, a propuesta del Comité ejecutivo:

Determinar el orden de las sesiones generales y las personas que hayan de intervenir en ellas.

Designar los temas y ponentes del Congreso.

Acordar las conferencias que se celebren durante la Asamblea y designar los conferenciantes.

Adoptar cuantas resoluciones estime necesarias para la celebración del Congreso y de los actos que contribuyan al mayor esplendor de la Asamblea.

Art. 8.º Auxiliarán a la Comisión organizadora en la celebración del Congreso una Secretaría y algunas Comisiones especiales, entre las cuales se incluyen desde luego la de Propaganda y Prensa, la de Hacienda, la de Conferencias y la de Viajes y recepción de congresistas.

Art. 9.º El Emmo. Sr. Cardenal-Arzobispo de Toledo será invitado a presidir por sí mismo o por delegación las sesiones generales del Congreso y las de la Sección segunda.

Art. 10. Las Secciones del Congreso estarán regidas por una Comisión especial compuesta de un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y varios vocales.

Art. 11. Los presidentes, vicepresidentes y secretarios de las Secciones formarán la Mesa de discusión, que determinará el orden de las sesiones en la Sección correspondiente.

Art. 12. Los trabajos escritos que hayan de tener efecto en el Congreso quedarán presentados en la Secretaría general (Fernanflor, 4, Madrid) antes del 1.º de Febrero de 1924.

Solamente los sacerdotes, seculares o regulares, tendrán derecho a redactar memorias para los temas de la Sección segunda y a intervenir en su discusión cuando el presidente conceda autorización para ello.

Art. 13. Los ponentes de los temas tendrán derecho a veinte minutos para dar cuenta de las ponencias, y sus conclusiones podrán ser discutidas por uno o dos congresistas en el tiempo máximo de diez minutos.

Para las modificaciones dispondrá el ponente de otros diez minutos, y de cinco los demás congresistas que intervengan en la discusión.

Art. 14. En las Sesiones del Congreso solo podrán hacer uso de la palabra los que lo hayan solicitado de antemano, siendo potestativo de la presidencia la concesión de las peticiones formuladas.

Art. 15. La Mesa de cada sección podrá autorizar en las sesiones parciales la lectura de memorias y trabajos inéditos que, a su juicio, sean de mérito relevante.

Art. 16. La Comisión organizadora archivará los documentos del Congreso y entregará a la Comisión de Prensa los que sean necesarios para la publicación de los que aquella acuerde.

*
* *

Recientemente se han reunido en la Corte las Comisiones de prensa y propaganda de este Congreso. En la reunión, que se ha celebrado con mucha concurrencia y entusiasmo, se han cambiado impresiones y tomado acuerdos eficaces para llevar a buen término los trabajos preliminares.

Todo hace suponer que en la primavera próxima se celebrará con éxito este Congreso y una Exposición pedagógica que ha de servirle de complemento.

†

NECROLOGIA

El día 10 de los corrientes falleció D. Antonio Bermúdez Lorden, párroco de Cunas en el arciprestazgo de Cabrera Alta.

Pertenecía a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de cargas. Hace el número 481.

Su Excia. Ilma. ha tenido a bien conceder 50 días de indulgencia en sufragio de su alma.—R. I. P.

Imp. y Lit. de Fidalgo. — Astorga